

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Tribunal
Administrativo
Dirección: Calle 14 No 12-189
Palacio de Justicia Piso 8

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001444

Envío: RN953064489CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANIBAL JOSE VILLALBA ANDRADE

Dirección: CL 25 4C-43

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200002033

Fecha Pre-Admisión:
21/05/2018 14:59:16

Mes Transporte Lic de carga 0002700 del 2017
Mes IC Ries Masoario Frecuente 011967 del 15.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

T.A.C. - YSZ 0372

Valledupar, veintiuno (21) de Mayo de 2018

SEÑOR
ANIBAL JOSE VILLALBA ANDRADE
Accionante
Calle 25 n° 4c - 43
Barrio los mayales
VALLEDUPAR - CESAR

Ref. : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
Actor : ANIBAL JOSE VILLALBA ANDRADE
Contra : COMFACOR EPS
Radicado: 20001-33-33-001-2017-00323-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA en providencia del 18 de mayo de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 9 de mayo de 2018, por medio del cual sanciono al Representante Legal de COMFACOR EPS, doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2017 dictado por ese juzgado; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, o por comunicación telegráfica."

Documentos Adjuntos: Providencia del 18 de mayo de 2018.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Consulta – Incidente de Desacato

Actor: Aníbal José Villalba Andrade

Contra: COMFACOR E.P.S

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00323-02

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se sancionó al Representante Legal de COMFACOR E.P.S., doctor NÉSTOR MIGUEL MURCIA BELLO, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2017, dictado por ese juzgado.

SOLICITUD DE DESACATO

El actor en su escrito solicita lo siguiente:

1. *“Ordenar el arresto hasta por seis (6) meses del Gerente y/o Representante Legal y/o quien corresponda de E.P.S. COMFACOR.*
2. *Multar hasta con 20 salarios mínimos al Gerente y/o Representante Legal y/o quien corresponda de la entidad E.P.S. COMFACOR.*
3. *Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del Gerente y/o Representante Legal y/o quien corresponda E.P.S. COMFACOR.*

4. *Condenar en costa y perjuicio al Gerente y/o Representante Legal y/o quien corresponda de E.P.S. COMFACOR.*

5. *Señor Juez no sé si es por mi ignorancia porno saber firmar, pero la eps –s en mención juega con mi salud con el incidente anterior solo me hizo una entrega de medicamentos, no me los entrega en la cantidad y por el tiempo que lo ordena el médico tratante, lo que se constituye en una clara vulneración al derecho fundamental a la salud desconociendo que tengo una enfermedad costosa y catastrófica por eso interpongo esta INCIDENTE DE DESACATO.”¹ (Sic para lo transcrito).*

PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 9 de mayo de 2018, sancionó al Representante Legal de de COMFACOR E.P.S., doctor NÉSTOR MIGUEL MURCIA BELLO, con multa equivalente a la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2017, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

“(...) se requirió a la EPS accionada a fin de que informara con destino a este proceso quien es el representante legal o el funcionario en cabeza de quien se encuentra darle estricto cumplimiento a los fallos judiciales- el día 04 de abril de la presente anualidad, fue recibido en las instalaciones de la entidad accionada el oficio suscrito por la Secretaría de esta agencia solicitando dicha información, tal como se puede corroborar a folio 49 del expediente (Oficio JPACV-477).

¹ Ver folio 1 y 2.

Respecto a lo anterior, no se aportó información alguna por parte de CONFACOR EPD, por lo cual una vez vencidos los términos, mediante proveído de fecha 10 de abril de 2018 se ordenó requerir al Procurador General de la Nación a fin de que hiciera cumplir el fallo del 23 de agosto de 2017 y abriera el proceso disciplinario contra el Gerente General de COMFACOR EPS, Dr. ANTONIO QUERUBIN JIMENEZ LARRATE. Se aclara, que la información de este último funcionario fue consultada por internet por este Despacho, y se notificó de manera personal a la entidad el 10 de abril de 2018, tal como consta a folio 51 del expediente.

(..)

Posteriormente, en Auto de fecha 20 de abril de 2018 esta Agencia Judicial señala que en virtud de información suministrada por un empleado de la entidad, quien manifestó que el Dr. ANTONIO QUERUBIN JIMENEZ LARRATE no era el representante legal de la entidad, y luego de realizar una nueva investigación, se logró evidenciar que la accionada se encuentra bajo la dirección general del Doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, y en consecuencia se requirió a este funcionario a fin de que le diera cumplimiento al fallo (en folio 63 obra recibido personal de la accionada).

(...)

Por último, cursó el requerimiento formal, mediante Auto del 25 de abril de 2018, así como el proveído que ordenó abrir el trámite incidental adelantado contra el Doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, ambos notificados en debida forma y de los cuales tampoco existió pronunciamiento alguno.

(...)

Se observa entonces una actitud de renuencia y menosprecio por parte de COMFACOR EPS puesto que muy a pesar de que fue notificada de los requerimientos realizados previos a este proveído y en diversas oportunidades, no contestó siquiera lo que deja entonces entrever que existe un incumplimiento y un desprecio por la justicia por parte del representante legal de COMFACOR EPS.

Entonces no hay duda que el Representante Legal o Gerente General de COMFACOR EPS, NO le ha dado cabal cumplimiento en la medida de sus posibilidades al fallo de tutela ordenado por este Despacho, afectando flagrantemente los derechos fundamentales del actor, además de que se evidencia que no hay razones justificables por lo cual no hayan cumplido las órdenes dadas por esta Judicatura.

Lo anterior, porque en efecto como lo probó el actor, su médico tratante ha entregado órdenes de prescripción de medicamentos y COMFACOR EPS no le ha entregado los medicamentos.

(...)

Por todo lo anterior, no hay argumentos válido por parte de COMFACOR EPS que justifique el incumplimiento al actor, es más, a juicio de esta Judicatura y como ya se dijo su actuar ha sido doloso y va dirigido a incumplirle a sus usuarios, de manera que NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO no ha dado cumplimiento al fallo de tutela aun cuando ha tenido un tiempo amplio para hacerlo, por lo cual se le impondrá no solo una sanción en la parte resolutive de esta providencia, sino que este Despacho, y por ser esto así, debe hacerle un fuerte llamado de atención al Representante Legal de COMFACOR EPS para que le dé cumplimiento a las órdenes impartidas a esta y los usuarios no tengan que acudir hasta estas instancias judiciales a solicitar el cumplimiento de lo ordenado, sobre todo, en casos como el que nos ocupa cuando estamos hablando de

sujetos de especial protección constitucional y su vida en estos momentos y debido al incumplimiento de COMFACOR EPS no puede decirse que se encuentra en condiciones de dignidad.

(...)"². (Sic para lo transcrito).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si el Representante Legal de COMFACOR E.P.S., incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 23 de agosto de 2017, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

En efecto, indica la norma en cita:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Sic).

² Ver folios 72, 73 y Reverso

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o

quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar*

³ *Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: "Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*

obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”¹⁰ (Negrilla y subraya fuera de texto).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

"PRIMERO: SANCIONAR por DESACATO al Representante Legal, Doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, identificado con C.C N° 79.297.609 de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud a la acción de tutela que dio origen al presente incidente de fecha de tutela de fecha veintitrés (23) de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017) que amparó los derechos fundamentales de ANIBAL JOSE VILLABA ANDRADE identificado con C.C N° 12718732.

SEGUNDO: IMPONER al Representante Legal, Doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, identificado con C.C N° 79.297.609 la sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, pagaderos a favor del Consejo Superior

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para el efecto posee en el Banco Agrario.

TERCERO: Una vez notificado este auto el Representante Legal de COMFACOR EPS deberá realizar las gestiones pertinentes para darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017).

CUARTO: Una vez notificada de lo aquí decidido la Sectorial de COBRO COACTIVO DE LA RAMA JUDICIAL y cuando sean enviadas las copias auténticas de lo actuado dicha sectorial en un término improrrogable de quince (15) días deberá remitir a este proceso un informe detallado del cobro de la multa impuesta a NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO en su calidad de Representante Legal de COMFACOR EPS.

QUINTO: Compúlsense las copias pertinentes y remítanse a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue la presunta conducta punible de fraude de resolución judicial en la que pudo haber incurrido el Dr. NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, ello de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; se le advierte a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que en un término improrrogable de treinta (30) días deberá remitir con destino a este proceso un informe detallado de la investigación que aquí se ordena.

SEXTO: Compúlsense las copias pertinentes y remítanse a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que investigue las conductas disciplinarias en las que pudo haber incurrido NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO por el incumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho; se le advierte a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que en un término improrrogable de treinta (30) días deberá remitir con destino a este proceso un informe detallado de la investigación que aquí se ordena.

(...)”¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”. (Sic para lo transcrito).

¹² Ver folio 73 y Reverso.

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 23 de agosto de 2017, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO.- TUTÉLESE los derechos fundamentales a la Vida Digna, Salud y a la Seguridad Social a ANIBAL JOSE VILLALBA ANDRADE, identificado con Cedula de Ciudadanía 12.718.732 de El Guamo, Bolívar.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Representante Legal de COMFACOR E. P. S. o a quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y haga efectiva la entrega del medicamento denominado TAMSULOSINA 04. MG SANDOZ al señor ANIBAL JOSE VILLALBA ANDRADE, identificado con Cedula de Ciudadanía 12.718.732 de El Guamo, Bolívar; en la cantidad, dosis y periodicidad que requiera y/o disponga su médico tratante. Se aclara que la accionada debe brindarle una ATENCION INTEGRAL, en todas las etapas de recuperación de su enfermedad, en cuanto a procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, y/o exámenes de diagnóstico, y todo lo que requiera con el fin de mejorar su calidad de vida.

TERCERO.- FACÚLTESE a la entidad demandada E.P.S. COMFACOR a recobrar al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL el valor en que incurra

por la autorización de los servicios no incluidos en el P.O.S. ordenados en esta providencia. Para este fin, en firme esta sentencia, expídase copia de la misma con constancia de ejecutoria, para lo cual la entidad demandada deberá proveer las expensas necesarias para ello.

(...)"¹³. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida al **Representante Legal de COMFACOR E.P.S.**; y se le otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dicho funcionario no acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar el 15 de febrero de 2018 escrito de desacato, habiendo transcurrido más de cinco meses.

En virtud de lo anterior, luego de que se ordenara por parte de este Tribunal, identificar con precisión el nombre del actual funcionario que asume la representación legal de COMFACOR E.P.S.; y que se cumpliera tal objetivo, el juzgado de origen realizó las siguientes actuaciones:

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2018 (v. fl. 61), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió al doctor **NÉSTOR MIGUEL MURCIA BELLO**, como Gerente General de COMFACOR E.P.S., para que en un término improrrogable de dos (2) días, cumpliera el fallo de tutela con fecha 23 de agosto de 2018, proferido por ese juzgado. Lo anterior fue notificado por medio de Oficio JPACV. 631 de la misma fecha, sin embargo, pese a que fue recibido por la entidad, no hubo pronunciamiento alguno (v. fl 63).

¹³ Ver folio 12 y 13.

Luego, por medio de auto de fecha 25 de abril de 2018, (v. fl. 64), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió al Procurador General de la Nación, para que en un término de dos (2) días hiciera cumplir el fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2018, proferido por ese juzgado, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable, doctor **NÉSTOR MIGUEL MURCIA BELLO**, en su calidad de Gerente General de COMFACOR E.P.S. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico (v. fls. 65 a 68).

Finalmente, en virtud de que no se obtuvo respuesta alguna, a través de auto de fecha 3 de mayo de 2018 (v. fl. 69), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dio apertura al incidente de desacato interpuesto. En consecuencia, ordenó correr traslado por el término de tres (3) al Gerente General de COMFACOR E.P.S., doctor **NÉSTOR MIGUEL MURCIA BELLO**, para que contestara, aportara y/o solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Lo anterior fue notificado por medio de Oficio JPACV. 695 (v. fl. 70), sin embargo tampoco se emitió respuesta alguno.

Una vez dejado claro lo anterior, este Tribunal encuentra conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, pues se puede observar, que el incidentado no acreditó la entrega del medicamento denominado "*TAMSULOSINA 04. MG SANDOZ*", al señor ANÍBAL JOSÉ VILLALBA ANDRADE, en la cantidad, dosis y periodicidad que requiera y/o disponga su médico tratante, tal y como se ordenó en la decisión tutelar.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica que el incumplimiento del doctor **NÉSTOR MIGUEL MURCIA BELLO**, en su calidad de Representante Legal de COMFACOR E.P.S.¹⁴, no ha sido justificado, quien no ha

¹⁴ Dicha calidad es corroborada por este Tribunal, a través de la página web <https://www.comfacor.com.co/acerca-de-comfacor/quienes-somos>

tomado ningún tipo de medidas para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado, razón por la cual, se observa una conducta pasiva, pese a tener conocimiento del trámite del incidente de desacato, circunstancias que no lo motivaron a impartir órdenes ni directrices para enmendar la mora en el cumplimiento de la referida sentencia, configurándose así el elemento subjetivo del incumplimiento a lo resuelto en esa providencia.

Ahora, si bien lo anterior no nos lleva a predicar que la conducta del incidentado entra en los terrenos del dolo, si es posible inferir que se ubica en la voluntad de desatender la decisión judicial, ya que no ha sido lo suficientemente diligente para allanarse a lo ordenado en el fallo de tutela. En este orden de ideas, es claro, que el doctor NÉSTOR MIGUEL MURCIA BELLO, en su condición de Representante Legal de COMFACOR E.P.S., no sólo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerido en el incidente, no ha dado cumplimiento al mismo, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 9 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó al Representante Legal de COMFACOR E.P.S., doctor NÉSTOR MIGUEL MURCIA BELLO, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2017, dictado por ese juzgado; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 047, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)

CC. 1.065.584.903
Juan Ardila
FCHA. 22 MAY 2018
 NO EXISTE EL NO
 NO RESIDE
 DESCONOCIDO
 DIRECCION RESIDENTE
 CERRADO
CAUSALES DE DEVOLUCION
OFICINA

472